



**Resolución No. CSJBOR24-684**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de junio de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00378

**Solicitantes:** Jaqueline Elles Nieto

**Despacho:** Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena

**Servidor judicial:** Key Sandy Caro Mejía y Domingo Jair Atencio Sarabia

**Tipo de proceso:** Incidente de desacato

**Radicado:** 13001400300120240024100

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 5 de junio de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 21 de mayo de 2024 la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar remitió solicitud allegada por la señora Jaqueline Elles Nieto, de la que se infiere que lo pretendido es que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300120240024100, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de dar trámite a un incidente de desacato.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-496 del 24 de mayo de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Key Sandy Caro Mejía y Domingo Jair Atencio Sarabia, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

Dentro del término concedido para ello, los servidores judiciales requeridos allegaron el informe de verificación solicitado, e indicaron que mediante memorial del 12 de abril de 2024 la quejosa allegó solicitud de incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 20 de marzo de la presente anualidad.

Por auto del 15 de abril de 2024 se dispuso requerir el cumplimiento de la sentencia a los accionados. Que el 17 de abril siguiente la accionante allegó memorial en el que informó que persistía el incumplimiento de la orden emitida en el fallo.

Que el 24 de mayo de 2024 al Alcaldía Mayor de Cartagena dio respuesta al requerimiento realizado.

Que por auto del 2 de mayo de 2024 se dio la apertura del incidente de desacato. Luego, el 7 de mayo las entidades incidentadas procedieron a contestar el nuevo requerimiento.

Que los días 7, 9 y 10 de mayo de 2024 la solicitante presentó nuevamente solicitud de incidente de desacato.

Que por auto del 22 de mayo de 2023 se resolvió declarar cumplida la orden de tutela impartida el 20 de marzo de 2024 y, por tanto, se dio por terminado el trámite.

Los servidores judiciales señalan que para los días 6, 20 y 21 de mayo de 2024, a la titular del despacho le fueron concedidos permisos por parte del Tribunal Superior de Cartagena, por razones médicas.

Alegan que el tiempo tomado para dar respuesta ha sido el resultado de la alta carga de procesos activos y pendientes por trámite con los que cuenta el despacho, además, del ingreso masivo de acciones de tutela e incidentes de desacato, así como las demás diligencias que debe atender la jueza.

Que a corte de mayo de 2024 el despacho ha recibido: 781 procesos ordinarios, 205 acciones de tutela, 29 incidentes de desacato. Que para la misma fecha ha emitido: 182 fallos de tutela, 309 autos dentro del trámite de las acciones de tutela, 29 decisiones de fondo y 89 autos en trámites de incidente de desacato.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Jaqueline Elles Nieto, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial y los afirmado por los servidores judiciales requeridos corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos*

*señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de

sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## **2.5. Caso concreto**

Por mensaje de datos recibido el 21 de mayo de 2024 la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar remitió solicitud allegada por la señora Jaqueline Elles Nieto, de la que se infiere que lo pretendido es que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

13001400300120240024100, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de dar trámite a un incidente de desacato.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los doctores Key Sandy Caro Mejía y Domingo Jair Atencio Sarabia, jueza y secretario, manifestaron que el 22 de mayo de 2024 se resolvió dar por terminado el trámite de incidente de desacato.

Además, se informó que para los días 6, 20 y 21 de mayo de 2024, a la titular del despacho le fueron concedidos permisos por parte del Tribunal Superior de Cartagena, por razones médicas.

Revisadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación, así como las demás piezas allegadas por los servidores judiciales, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la acción de tutela	11/03/2024
2	Auto admisorio	11/03/2024
3	Notificación del auto admisorio	13/03/2024
4	Fallo de tutela	20/03/2024
5	Impugnación del fallo	04/04/2024
6	Ingreso al despacho	08/08/2024
7	Auto concede la impugnación	08/08/2024
8	Remisión del expediente al superior	11/04/2024
9	Solicitud de incidente de desacato	12/04/2024
10	Auto de requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato	15/04/2024
11	Memorial allegado por la quejosa en el que reitera el incumplimiento	17/04/2024
12	Respuesta emitida por la entidad accionada	24/04/2024
13	Auto mediante el cual se dispuso la apertura del incidente de desacato	02/05/2024
14	Notificación	06/05/2024
15	Reiteración de la solicitud de incidente de desacato	07/05/2024
16	Reiteración de la solicitud de incidente de desacato	09/05/2024
17	Reiteración de la solicitud de incidente de desacato	10/05/2024

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

18	Auto mediante el cual se declara el cumplimiento del fallo de tutela y se da por terminado el trámite incidental	22/05/2024
19	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	24/05/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, debido a que no le había dado trámite a un incidente de desacato.

Al revisar las actuaciones procesales, se observa que el 22 de mayo de 2024 se profirió auto mediante el cual se dispuso dar por terminado el incidente de desacato; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 24 de mayo siguiente. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, es del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativos respecto de los servidores judiciales involucrados por estar ante hechos pasados.

De lo informado por los servidores judiciales y por la quejosa en la solicitud de vigilancia, se advierte que se encontraba pendiente emitir la decisión dentro del incidente de desacato, lo que es un trámite que recae directamente sobre el titular del despacho, por lo que se entrará a verificar las actuaciones desplegadas por este.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por el titular del despacho, se observa que entre el reparto de la acción de tutela el 11 de marzo de 2024 y el fallo proferido el 20 de marzo siguiente, transcurrieron siete días hábiles, por lo que la decisión fue emitida dentro del término dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

*“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...)”.*

Se observa que entre la presentación de la solicitud de incidente de desacato, el 12 de abril de 2024, y el auto de requerimiento previo proferido el 14 de abril siguiente, transcurrió un día hábil, y que entre la notificación del auto de requerimiento previo, el 16 de abril de 2024, y el auto de apertura adiado el 2 de mayo siguiente, transcurrieron 10 días hábiles. Términos que para esta Corporación resultan razonables teniendo en Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

cuenta que se trata de actuaciones que por disposición legal o constitucional no cuentan con un término perentorio para ser adelantadas.

Por otra parte, se advierte que entre el auto de apertura proferido el 2 de mayo de 2024 y el auto adiado el 22 de mayo, mediante el cual se resolvió el incidente de desacato, transcurrieron 12 días hábiles. Al respecto, se debe precisar que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra el desacato por incumplimiento de una orden judicial, no estipula el término en el que el operador judicial debe dar trámite a la solicitud. No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014, dispuso:

*“(…) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.*

Si bien, se advierte que la titular del despacho superó por dos días el término previsto para resolver el incidente de desacato, mal haría esta Corporación en pasar por alto que la funcionaria judicial por motivos de salud estuvo ausente durante los días 20 y 21 de mayo de 2024; esto, en virtud del permiso concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena mediante Resolución del 17 de mayo de la presente anualidad, con el fin de que la jueza asistiera a la “*junta de sedestación y junta de enfermedades neuromusculares en el instituto roosevelt en la ciudad de bogotá*”, razón por la cual, ante la ausencia del juez el despacho se encontraba imposibilitado para expedir providencias.

De igual manera, en aras de verificar la razonabilidad de los tiempos adoptados por el despacho, y la celeridad y eficacia con la que adelanta las actuaciones, esta Corporación procedió a consultar la información estadística reportada en el aplicativo SIERJU respecto de las acciones constitucionales, de la que se advierte que, para el primer trimestre de 2024 la agencia judicial recibió un total de 112 acciones de tutela, 15 incidentes de desacato y 1 *habeas corpus*, lo que se traduce en un ingreso diario de 2,5 trámites constitucionales.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, con relación a los procesos de naturaleza constitucional se obtuvo el siguiente resultado:

ACCIONES CONSTITUCIONALES			
PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS

			DICTADAS POR DÍA
1° trimestre – 2024	163	101	5,17

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.* (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, más aún si se tiene en cuenta que en la producción relacionada tan solo se tuvieron en cuenta las providencias proferidas dentro de los trámites constitucionales, lo que permite inferir que el despacho tuvo un producción que supera la mínima.

Conforme lo expuesto, se advierte que la tardanza en emitir la decisión dentro del trámite de incidente de desacato obedeció a factores exógenos a la voluntad de la jueza y al funcionamiento del despacho, comoquiera que conforme la información aquí plasmada se advierte diligencia y oportunidad en los procesos y trámites constitucionales que tiene a su cargo, por lo que, al no advertirse un escenario de mora actual que amerite ser subsanado, se ordenará el archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Jaqueline Elles Nieto, sobre el trámite identificado con el radicado núm. 13001400300120240024100, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Key Sandy Caro Mejía y Domingo Jair Atencio Sarabia, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH